



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00211/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000747

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000354 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Abogado:

Procurador D./D\*: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ CIA DE SEGUROS SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D\* , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

## SENTENCIA

Ciudad Real, 21 de octubre de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de D<sup>a</sup>

, representada por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit y defendida por el letrado D. José Antonio Ocaña Ramírez, contra el Ayuntamiento de Puertollano, y contra ALLIANZ, representada por la procuradora Dña. Concepción Lozano Adame y defendida por el letrado d. Santiago Espinosa Herrera, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 200.237'76 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Ha quedado acreditado que el día 29 de junio de 2016 alrededor de las 20:30 la demandante se encontraba en la Avda. de Andalucía de Puertollano con esquina calle Alcalá; momento en el que recibió un golpe en la cabeza, que resultó ser una rama que se había desprendido de un árbol --eucalipto- de los muchos que se encuentran plantados en dicha avenida.

Fue trasladada por los servicios de Emergencia 112 al Hospital Santa Bárbara de esta ciudad, en cuyo Servicio de Urgencias fue diagnosticada de TCE moderado. Scalp frontoparietal con avulsión tisular, fractura aplastamiento de los cuerpos vertebrales C7, T3 y T4 con discreto desplazamiento del muro posterior en todos ellos; fractura del pedículo derecho y de la lámina izquierda de C6 y fractura de las apófisis espinosas de T2 y T3.

Como consecuencia de las secuelas sufridas fue declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión de limpiadora por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 16 de agosto de 2017.

Interpuesta reclamación por responsabilidad patrimonial, ha sido desestimada por silencio administrativo, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o

agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En efecto, por un lado, el informe de Policía Local obrante al folio 1 del expediente administrativo, no solo da constancia del accidente sufrido, sino que además da cuenta de la existencia de otras tantas ramas rotas que presentaban peligro para las personas que transitaban por el lugar, por lo que se procedió a acordonar tanto el árbol del que se había desprendido la rama causante del accidente, como otro árbol próximo y a dar aviso al servicio de bomberos, quienes en primera instancia procedieron a cortar las ramas de árboles hasta las que alcanzaban con el vehículo que había acudido, para volver con posterioridad con otro vehículo con escala para poder acceder a ramas más altas que presentaban idéntico riesgo de caída.

Y por otro lado, véase el informe de 4 de Julio de 2.016-obrante al folio 5 del expediente administrativo-emitido por el Jefe de Sección de Medio Ambiente del Ayuntamiento demandado, del que se desprende con meridiana claridad que es después del accidente sufrido por Dña. , cuando la Administración adopta medidas tales como: inspección visual de ramas que pudieran ser susceptibles de futuras caídas y la eliminación de aquellas las cuales se ha estimado oportuno, ya fuera porque se encontraban secas, desgajadas o con peligro de caída por su situación estructural dentro del ejemplar. Además, en época de reposo vegetativo, noviembre a marzo, se propone el acortamiento selectivo de las ramas de eucalipto que por su longitud pudieran ser víctimas de fuertes rachas de viento que provocaran su caída.

Especialmente significativa resultó la testifical del policía local, ya que explicó que ese día no había viento especialmente fuerte y, en su opinión, a la vista de cómo se encontraba el arbolado, el accidente tuvo origen en la falta de mantenimiento, aclarando incluso que el eucalipto cercano a aquel del que se desprendió la rama causante del accidente y que fue acordonado junto con éste, presentaba ramas desprendidas que no habían llegado a caer al suelo por quedar meramente apoyadas unas en otras. En definitiva, lo que acredita la prueba practicada es que fue la ausencia de vigilancia y de un adecuado mantenimiento del arbolado por parte de la Administración demandada lo que dio lugar al accidente que nos ocupa, por lo que es evidente la responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Más problemática resulta la cuantificación de algunos aspectos de los daños y perjuicios a indemnizar. La parte actora solicita 200.237'56 €, en tanto que la aseguradora Allianz los fija en 58.645,27 €.

Conviene recordar que los baremos establecidos para accidentes de circulación son meramente orientativos para el Tribunal y no vinculantes, por lo que las indemnizaciones se fijarán de forma aproximada. Así la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 18-9-09 determina literalmente que: *"Es de indicar que esta Sala con reiteración viene proclamando que, si bien la utilización de los baremos sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación puede*

*ser admisible, tienen un carácter orientativo y no vinculante, por lo que su aplicación requiere una adaptación al caso concreto de que se trate (sentencias de 2 de mayo de 2009 - recurso de casación 6180/2004-: de 2 de diciembre de 2.008 -Recurso de casación 6180/2003''*

Pues bien, es pacífico que los dos ingresos hospitalarios suman 25 días, unos 2.000 euros. Asimismo, el perito de la aseguradora admite 492 días de perjuicio moderado, 26.000 euros aproximadamente. La intervención quirúrgica, 1.000 euros más.

Y en cuanto a los puntos por secuelas, el perjuicio estético coinciden en 6 puntos, lo que arroja una indemnización de unos 5.000 euros. Tampoco son controvertidos los 10 puntos por material de osteosíntesis, unos 8.000 euros.

Por el contrario, en la secuela funcional de fractura aplastamiento de la vértebra cervical, discrepan en si es mayor o menor del 50%, debiendo acoger esta 2ª opción, ya que es la que contempla el EVI al valorarla para la incapacidad permanente total que le ha sido concedida; por tanto, son 5 puntos. Contrariamente, es pacífico que la secuela de aplastamiento de la vértebra dorsal supera el 50%, debiendo fijarse en 11 puntos.

Las algias postraumáticas con compromiso radicular han desaparecido en buena medida con la artrodesis, por lo que procede fijarlas en 3 puntos, más otros 2 puntos por hombro doloroso. La suma de estos puntos alcanza los 21 y, por tanto, 30.000 euros aproximadamente.

Reclama asimismo por futuras consultas médicas y tratamientos, partida que no puede ser acogida, ya que se trata de daños y perjuicios futuros, de los que se ignora si se van a producir y en qué medida. En cualquier caso no están acreditados.

Tampoco se puede acoger la partida por ayuda de tercera persona para las tareas domésticas ya que tampoco está acreditada dicha necesidad. No se puede amparar en la declaración de incapacidad permanente concedida por la



Seguridad Social, aunque sea para la profesión de limpiadora, porque no es equiparable el trabajo durante 8 horas diarias y bajo la celeridad exigida por la empresa, con realizar tareas similares tranquilamente en el hogar.

Lo que sí es acogible es la partida solicitada por la pérdida de calidad de vida derivada de la incapacidad permanente que padece, debiendo fijarse en 20.000 euros, según solicita la defensa actora. Pretende la aseguradora que se compense con la pensión que le supone esta declaración incapacitante, pero no puede ser admitida, ya que la norma que establece una indemnización por esta eventualidad ya parte del derecho a la correlativa pensión.

QUINTO.- En cuanto a los intereses solicitados, pide la parte actora que se condene a la aseguradora a abonar los fijados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Sin embargo, el apartado 8º del mismo artículo establece que “No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.” La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1996 reiteró el criterio de que “cuando la cantidad a indemnizar no está fijada contractualmente y la misma no tiene el carácter de inatacable, será precisa una determinación previa cuantitativa por el correspondiente Órgano Jurisdiccional en su adecuado y exacto alcance y sólo a través de una sentencia inatacable puede surgir la mora determinante del abono de intereses”, que es lo que acontece en el presente supuesto, ya que al haber denegado la Administración la responsabilidad, ninguna obligación de pago tenía hasta este momento.

Por el contrario, sí proceden los intereses legales ordinarios; el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.



SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al ser una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso superior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### **F A L L O**

Estimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D<sup>a</sup> .  
 , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a ALLIANZ, de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización de 92.000 euros, más los intereses en la forma determinada en el último párrafo del fundamento de derecho quinto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0354/18, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV





de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.